



Juramento de la Constitución de 1876 por la reina regente María Cristina de Austria.

By Francisco Jover y Casanova / Joaquín Sorolla - [2], Public Domain, <https://commons.wikimedia.org/w/index.php?curid=3799796>

Con motivo del 150 aniversario de la Constitución de 1876, el autor destaca sus paralelismos con la Constitución de 1978:

*ambas surgieron de transiciones tras dictaduras, orientadas a superar conflictos y divisiones políticas para lograr una legalidad común. Así, presenta la constitución de inspiración canovista como expresión de una Monarquía liberal de conciliación y alternancia partidista, en absoluto incompatible con la democracia, y explica por qué puede considerarse la más longeva de nuestra historia constitucional. Además, rechaza tanto que la oligarquía y el caciquismo fueran sus consecuencias directas, como que algunas recientes lecturas presenten la Constitución de 1931 de la República como inclusiva y referencia histórica exclusiva de la actual.*

## 150 años de la Constitución de 1876

# Monarquía, Liberalismo y Conciliación en la España contemporánea

**E**l 12 de julio de 2026 se cumple el 150 aniversario de la entrada en vigor de la Constitución de 1876. Sancionada y promulgada el 30 de junio de ese año por Alfonso XII, hoy continúa siendo la más longeva de nuestra Historia. Acumuló 20.010 días de vigencia desde su publicación en la *Gaceta de*

**ROBERTO VILLA GARCÍA**

Catedrático de Historia Política en la Universidad Rey Juan Carlos

*Madrid* —el BOE de la época— hasta su supresión por un acto revolucionario el 14 de abril de 1931, cuando se proclamó la República. La Constitución de 1876 estuvo suspensa, pero no derogada, durante la dictadura de Primo de Rivera, entre el 15 de septiembre de 1923 y el 30 de enero de 1930. Eso introduce un debate sobre su eficacia práctica que, si se decide a favor de los que la consideran totalmente suspensa durante aquel lapso —como es el caso del autor de estas líneas—, obligaría a descontar ese periodo excepcional y dejar la marca en 17.679 días, una vigencia que la Constitución de 1978 superará el 27 de mayo de 2027. No obstante, si el debate persistiera —y hay razones serias que sopesar en la tesis de que el Estatuto de 1876 estuvo de alguna manera vigente durante la Dictadura, aunque sólo fuera porque Primo de Rivera no podía realizar actos que conllevaran su derogación—, lo más seguro sería dejar la conmemoración para el 13 de octubre de 2033. El gran logro cívico de la Constitución de 1978 merece no sólo ser celebrado, sino que esa celebración no pueda discutirse.

La duración no es el único paralelismo que puede establecerse entre las constituciones de 1876 y 1978. Ambas nacieron de procesos transicionales exitosos, que partieron de experiencias de dictadura acaudilladas por militares. Los dos procesos fueron impulsados por una Corona recién restaurada, y por Gobiernos de transición que abjuraron de los vicios de legalidad propios de los

**La duración no es el único paralelismo que puede establecerse entre las constituciones de 1876 y 1978. Ambas nacieron de procesos transicionales exitosos, que partieron de experiencias de dictadura acaudilladas por militares**

procesos constituyentes de tipo revolucionario, a fin de sortear las recurrentes tentaciones exclusivistas de las Cámaras únicas y soberanas, y de estimular con ello el pacto sobre la imposición. Por eso, las Cortes bicamerales de 1876 y de 1977, aunque tenían la misión de aprobar una nueva Constitución, no fueron en puridad soberanas, sino que estaban limitadas por una “superlegalidad”, por una Constitución anterior: la Constitución interna en 1875-1876, y la Ley para la Reforma Política, en 1977-1978. Esta legalidad superior, junto al doble proceso de revisión y debate en un Congreso y un Senado que combinaban formas diversas de representación, bloqueaba todo riesgo de que una mayoría coyuntural usara las Cámaras fundacionales para imponer su modelo privativo al país entero.

Se buscaron, de ese modo, mecanismos para propiciar la conciliación y las transacciones, porque en ambas transiciones, la de 1874-1876 y la de 1975-1978, el objetivo era cerrar una etapa de revoluciones y de guerras civiles, y restablecer la concordia y la convivencia en un marco político común a todos los españoles, sin que eso obstara para que cada uno de ellos pudiera defender los ideales que les eran propios o desenvolver sus proyectos de vida particulares. Ese marco común debía no sólo respetar el pluralismo social y político preexistente, sino hacer posible, también, la alternancia pacífica en el Poder de diversas opciones políticas al compás de los movimientos de la opinión pública, filtrados a través del Parlamento. Por eso, ambas transiciones maximizaron las vías medias y la integración de todos los que deseaban actuar dentro de la Monarquía constitucional y parlamentaria: si la Constitución de 1978 fue un intento de superar los bandazos hacia un extremo u otro entre 1931 y 1975, la

de 1876 permitió dejar atrás la controversia entre los defensores y los detractores de la revolución “Gloriosa”, es decir, entre los partidarios del Estatuto de 1869 y los de retornar al de 1845. Si el proceso transicional que culminó en 1978 permitió ampliar la participación política a los partidos de la izquierda que habían conformado el bando republicano en la Guerra Civil, el que culminó en 1876 integró a toda la izquierda liberal que había participado en el derrocamiento de la madre de Alfonso XII, Isabel II. En ambos casos esas fuerzas políticas, a través del PSOE y del Partido Liberal Fusionista, pudieron gobernar menos de un septenio después de inauguradas ambas transiciones.

Existen otros paralelismos igualmente sugestivos, pero basten estos para observar las concomitancias entre los modelos originarios de ambas Monarquías constitucionales. No en vano, el historiador Javier Rubio ya calificó con agudeza de “Segunda Restauración” a la de 1975<sup>1</sup>, con objeto de resaltar la utilidad de todo el depósito de experiencias de la Primera Restauración para entender y afrontar mejor los problemas del diseño y de la práctica constitucionales en nuestros días. A esta acertada reflexión hay que añadir que no puede entenderse el verdadero significado de estas restauraciones si no se les antepone el término “Conciliación”, que explica no sólo el éxito de ambas transiciones sino

**Si la Constitución de 1978 fue un intento de superar los bandazos hacia un extremo u otro entre 1931 y 1975, la de 1876 permitió dejar atrás la controversia entre los defensores y los detractores de la revolución “Gloriosa”, entre los partidarios del Estatuto de 1869 y los de retornar al de 1845**

también el de los procesos de consolidación de los sistemas constitucionales a que dieron lugar, y la pervivencia de ambos Códigos políticos, el de 1876 y el de 1978, por casi medio siglo.

## **UNA CONSTITUCIÓN MAL ENTENDIDA**

Pese a las semejanzas entre los modelos originarios de ambas constituciones, es indudable que el constitucionalismo al que responde el Estatuto de 1978 no es idéntico al de 1876. Ambos son expresiones maduras, el primero, del constitucionalismo social y democrático de la segunda postguerra mundial, y el segundo, del liberal del XIX. De ahí que el texto de 1978 sea largo, declarativo, rígido y minucioso —aunque no exento de ambivalencias y contradicciones—, mientras que el de 1876 se caracterice por ser breve, sentencioso, flexible y abierto, ecléctico en las cuestiones accesorias, pero claro y preciso en su propósito de formalizar una Monarquía liberal y de dotarla de los mecanismos que permitieran hacerla funcionar como un Gobierno parlamentario, muy influido por el modelo británico. Pero de esas diferencias, que responden a momentos históricos distintos, no cabe colegir que las constituciones de 1876 y 1978 sean textos contradictorios, sino que, sencillamente, puede establecerse una relación genealógica, en la que el código actual incorpora inquietudes y demandas del siglo XX que comenzaron a plantearse precisamente en la Restauración, pero sin renunciar a los grandes principios monárquico-constitucionales que ya contenía la Constitución de 1876.

Los análisis serios de este código son más escasos de lo que cabría colegir de las múltiples menciones que recibe en los tratados de derecho constitucional o de historia de España, ge-



neralmente de peor calidad cuanto más cercanos en el tiempo. La historia constitucional no es una disciplina que se cultive demasiado en España, y eso ha hecho que el examen de los códigos anteriores al de 1978 se hayan realizado, en el ámbito jurídico, desde ópticas presentistas que responden a las inquietudes de un positivismo estrecho, cuando no de un ideologismo que discrimina entre textos “progresistas” y “conservadores”, y que valora a los primeros en función de las intenciones y a los segundos en función de los resultados (siempre negativos), incluso aunque sea difícil hacerlos derivar de las constituciones.

La Constitución de 1876 suele emparejarse, así, con el lema “costista” de la “oligarquía” y el “caciquismo”, como si ambos fenómenos fueran emanaciones suyas y no le hubieran precedido, y eso en la medida en que respondieran a realidades claramente definibles. Tampoco había nada en esa Constitución que estableciera o estimulara el turno pactado de los partidos, que fue un acuerdo varios años posterior con objeto de asegurar la alternancia pacífica en un momento en que no podía hacerlo el cuerpo electoral. En definitiva, una brocha gorda que supondría, aplicado el mismo criterio, atribuir a la Constitución de 1931 el rosa-

**Precisamente bajo la Constitución de 1876, el fenómeno inasible del “caciquismo” se atenuó progresivamente, mientras que la elite de aquel tiempo cristalizó no en una oligarquía sino en lo que Robert Dahl describió como una poliarquía “semicompetitiva”, que apenas difería de la europea de su tiempo**

rio de violencia política que condujo en la Guerra Civil, o a la de 1978 la ristra de casos de corrupción, de tanta persistencia en nuestra vida pública. Sobre esto, no merece la pena detenerse más que para observar que, precisamente bajo la Constitución de 1876, el fenómeno inasible del “caciquismo” —entendido unas veces como abuso administrativo, otras como clientelismo político y otras como fraude electoral— se atenuó progresivamente, mientras que la elite de aquel tiempo cristalizó no en una oligarquía sino en lo que Robert Dahl describió como una poliarquía “semicompetitiva”<sup>2</sup>, que apenas difería de la europea de su tiempo, y que con el paso de los años acentuaría los rasgos competitivos característicos de los sistemas democráticos.

Más directas son otras críticas que inciden en que la Constitución de 1876 era, más que un texto jurídico, una suerte de manifiesto político sin valor normativo, cuya virtualidad jurídica vendría además devaluada por su carácter abierto —que remitía con frecuencia el desarrollo de su articulado a leyes posteriores—, por su falta de supremacía en el orden legal al no tener más valor que cualquier otra ley ordinaria, y por su supeditación a una “Constitución interna” anterior y superior al texto escrito. A estas críticas más jurídicas se añade una de tipo político: la Constitución de 1876 establecía un modelo incompatible con la democracia, al obligar al pueblo español a compartir la soberanía con el monarca. Por la repercusión de todas ellas, que se repiten en el tiempo sin demasiada reflexión, conviene detenerse en cada una.

## **EL VALOR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876**

El código político de la Restauración remitía, en efecto, a las leyes específicas la regulación



Ministerio de la Presidencia. Gobierno de España

El rey Felipe VI se dirige al Parlamento en el acto conmemorativo del 40 Aniversario de la Constitución Española de 1978.

de las cuestiones siguientes: la concreción de los límites de los derechos y los deberes de los españoles; la responsabilidad civil y penal de los funcionarios; la elección del Senado y el Congreso; la elección y organización de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos; el gobierno de las provincias de Ultramar y su representación en las Cortes; la concreción de las incompatibilidades de los diputados y de la responsabilidad criminal de los parlamentarios; la concesión de los grados, los ascensos y las recompensas militares, y la de los empleos civiles y toda clase de honores y distinciones; y, por último, los indultos, la organización judicial y la publicidad en los juicios en materia criminal. Una vez inventariados estos asuntos, incluso en 2026 cabría plantearse si resulta lógico constitucionalizarlos, sobre todo cuando tampoco lo hizo la Constitución de 1978. Desde luego, lo que carece de lógica es afirmar que los Poderes públicos de aquella Monarquía liberal

carecían de freno o límite en el Código de 1876 porque todos estos asuntos no estuvieran regulados detalladamente en su texto.

Aquella Constitución era abierta, sí, pero no un coladero. Su texto enunciaba y establecía de forma clara, sin remisiones a normas de desarrollo, los asuntos siguientes: la nacionalidad y los modos de adquirirla y de perderla; los derechos y deberes de los españoles y de los extranjeros; la religión oficial y el principio de tolerancia de cultos; la suspensión de las garantías constitucionales; la forma de gobierno; la composición, las facultades y el funcionamiento de las Cámaras; las calidades,

El constitucionalismo al que responde el Estatuto de 1978 no es idéntico al de 1876. Ambos son expresiones maduras, el primero, del constitucionalismo social y democrático de la segunda postguerra mundial, y el segundo, del liberal del XIX

La teoría de la Constitución interna, lejos de ser una reliquia decimonónica, apela a una cuestión hoy muy actual: la existencia de realidades anteriores a la Constitución escrita, es decir, de principios básicos del orden político que no pueden tocarse sin que ese orden sea afectado en sus fundamentos

la inviolabilidad y las incompatibilidades de los parlamentarios; la inviolabilidad y las facultades del Rey y de sus ministros, incluidos los principios nucleares del refrendo y la responsabilidad ministeriales, y de la compatibilidad de los cargos de ministro y parlamentario; la sucesión a la Corona, y la minoridad del Rey y la Regencia; la unidad de Códigos y la unidad de fueros; la inamovilidad de los jueces y la exclusiva encomienda a los tribunales de la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; la organización territorial en municipios y provincias, su Gobierno por ayuntamientos y diputaciones, respectivamente, y las bases a las que debía atenerse la legislación municipal y provincial; la intervención de las

Cortes en materia económica y militar, incluida la presentación anual de los presupuestos y la fijación también anual de las fuerzas de tierra y mar; y, por último, asimilación política de los territorios de Ultramar, reconocidos como provincias y a los que, en el caso de Cuba y Puerto Rico, se les extendía el derecho de representación. Todos estos asuntos estaban prescritos con precisión, y a ellos debían atenerse no ya las futuras normas, sino la acción inmediata de los Poderes públicos y de los ciudadanos.

Es verdad que todavía no se habían inventado los Tribunales Constitucionales, más que nada porque Kelsen no había nacido, pero derivar de ahí que hasta que llega el jurista aus-

triacio las constituciones no tenían valor normativo es una *boutade* que carece de sustentación histórica. Y no sólo porque la experiencia práctica de ese Tribunal en España haya mostrado hoy que el Estado de derecho no está mejor protegido que con el control difuso de constitucionalidad. También porque las prescripciones de la Constitución de 1876 fueron invocadas en las sentencias de los tribunales. Por ejemplo, lo hizo el Tribunal Supremo en lo que respecta al derecho al proceso judicial debido y la legalidad penal (1876), al derecho de propiedad (1881), a la libertad de prensa (1885), a las limitaciones legales a la privación de libertad (1885) y a los conflictos de competencia entre los tribunales (1885); o también el Tribunal Contencioso-Administrativo en otro conflicto de competencias, esta vez entre los poderes ejecutivo y judicial<sup>3</sup>. Aparte de esto, para cualquier estudioso no sólo de la historia constitucional sino también de la historia política, resulta evidente que los monarcas, los ministros o los parlamentarios no consideraban la Constitución como una mera declaración programática que podían eludir a placer. Por el contrario, para ellos era la norma suprema a la que debían amoldar las demás normas y sus mismos actos, y de cuyo incumplimiento se derivaban responsabilidades políticas y hasta criminales en los supuestos flagrantes.

También se niega la supremacía de la Constitución de 1876 al afirmar que no valía más que cualquier otra ley ordinaria. Pero el único indicio que se aduce al respecto es el fragmento de una oración parlamentaria de Cánovas de casi doce años posterior, del 7 de marzo de 1888. En ella, el prócer conservador habría afirmado que la Constitución era una ley ordinaria más y que, por tanto, podía ser reformada por el mismo procedimiento que el de todas las leyes.

El abandono de la historia constitucional ha tenido, como secuela, el desinterés por acudir a la fuente original y comprobar su fidelidad: si se hace, se verá que Cánovas no asevera eso. En aquel debate de 1888 se discutía la reforma de la Ley Constitutiva del Ejército y, en un momento dado, el líder conservador explicaba que determinados sectores de la Cámara ya reconciliados por completo con la Corona —que no él ni su partido, con lo cual se refería a los liberales—, habían solicitado aprobar una ley que fijara las facultades especiales del Rey para ejercer el “mando supremo del Ejército y Armada” que le reconocía el artículo 52 de la Constitución, supremacía que chocaba con el referendo ministerial y su consecuencia práctica, la de desplazar la decisión al ministro de la Guerra. Para salvar esa aparente contradicción, ese punto oscuro de la Constitución, tales sectores liberales defendían que bastaba aprobar esa ley sin modificar el texto constitucional, puesto que la misma condición de ley tenía la Carta Magna. Pero Cánovas no llegaba a eso:

“He dicho antes de ahora... que si bien será siempre preferible no tocar a la Constitución vigente, no he de ser yo quien se oponga a la doctrina de que puede por una ley aclararse y aun modificarse: no existía... inconveniente alguno que impidiera interpretar la Constitución, y fue perfectamente legítimo interpretar el artículo cons-

titucional por una nueva ley hecha por las Cortes con la Corona”<sup>4</sup>.

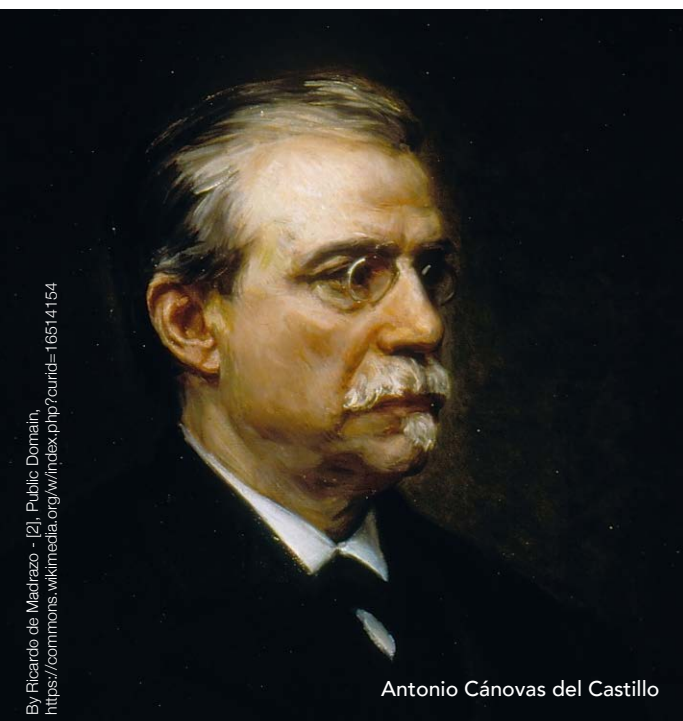
La confusión viene del uso del verbo “modificar” que, como puede verse, no tiene ahí el sentido de cambiar la Constitución —por eso Cánovas defiende no tocarla—, sino de ampliar o completar el significado de un determinado artículo, dentro de un concepto de “interpretación” que abarcaba también el aclarar las ambivalencias o las oscuridades. Y es que, además, Cánovas no podía desconocer la existencia, en una Constitución que tanto había contribuido a conformar, de un mecanismo de reforma a través de leyes ordinarias, el del artículo 23, pero sólo restringido a cambiar las condiciones necesarias para ser nombrado o elegido senador, de modo que el resto de la Constitución no podía variarse de la misma manera.

La Constitución de 1876 no especificaba un procedimiento general de reforma, pero eso no quería decir que fuera irreformable. El propio Cánovas, en la cita anterior, lo deja claro: consideraba “preferible” no tocar la Constitución, pero eso era una opción personal que no excluía que pudiera hacerse. Además, si se está familiarizado con el pensamiento del que además de estadista era un gran historiador —muy consciente, por tanto, de que la pervivencia de las obras humanas dependía de su adaptación al momento histórico— era absurdo que pudiera concebir la existencia de Constituciones intocables, más aún cuando consideraba el texto de 1876 como la emanación, la concreción, pero también la actualización de una Constitución anterior y superior.

En realidad, el procedimiento de reforma estaba contenido en el mismo proceso que sirvió para acordarla. Es decir, la Constitución de

**Una cosa es aceptar que, una vez en vigor, la Constitución pase a regular las facultades y el funcionamiento de la Corona y las Cortes, y otra asumir la superchería constructivista de que son los Códigos los que hacen y deshacen, por sí solos, las realidades políticas, como si fueran manuales de hechicería**





Antonio Cánovas del Castillo

1876 podía modificarse por medio de unas Cortes en cuyo decreto de convocatoria se reflejara –a iniciativa del Gobierno o de la mayoría de alguna de las dos Cámaras– el propósito de variar la Constitución y los artículos que pretendían modificarse, de modo que las elecciones pudieran decidir si esa reforma contaba o no con el asentimiento mayoritario para iniciarse<sup>5</sup>. Justo ese fue el modo en el que, con el acuerdo de todas las fuerzas constitucionales, se tramitó la reforma constitucional que promovió la Concentración Liberal en 1923.

## LA CONSTITUCIÓN INTERNA DE ESPAÑA

Más fundada es la crítica que incide en la subordinación del texto constitucional a la Constitución “histórica” o “interna” de España –era el segundo término el preferido por Cánovas–, una serie de principios e instituciones anteriores y superiores a la voluntad del cons-

La Constitución de 1876 no especificaba un procedimiento general de reforma, pero eso no quería decir que fuera irreformable. El propio Cánovas lo deja claro: consideraba “preferible” no tocar la Constitución, pero eso era una opción personal que no excluía que pudiera hacerse

tituyente que, establecidos por la razón histórica, negaban la supremacía del Código escrito. No obstante, para entender bien a qué se referían Cánovas y todos los que postulaban la existencia de esa Constitución interna, conviene aclarar su contenido. Esas realidades previas, supremas e incuestionables eran las llamadas “verdades madre”, esto es, la comunidad política –la nación–, la garantía de los derechos nucleares de la persona humana –vida, libertad y propiedad–, el principio monárquico y dinástico, y el sistema político constitucional basado en el ejercicio conjunto de la soberanía nacional por las Cortes con el Rey.

En realidad, de este último principio, de ese supremo par institucional, se derivaba la separación práctica entre el Estado y la Sociedad civil, y la limitación y la división efectivas del Poder público, que era la verdadera garantía de las libertades públicas y privadas. De ahí que la Corona y las Cortes constituyeran la plasmación institucional de todos los principios contenidos en la Constitución interna de España, que Cánovas formuló de manera solemne en dos textos constitutivos básicos: el manifiesto de Sandhurst, de 1 de diciembre de 1874, y el decreto de convocatoria de las Cortes fundacionales de la Restauración, de 31 de diciembre de 1875<sup>6</sup>. En ambos señaló el fundamento histórico de la primacía y la irrevocabilidad de aquellas dos instituciones básicas: la máxima, poco cuestio-



nable y que había atravesado los diversos sistemas políticos conocidos hasta entonces, de que en España nunca el Rey había resuelto sin Cortes los negocios arduos.

En realidad, la teoría de la Constitución interna, lejos de ser una reliquia decimonónica, apela a una cuestión hoy muy actual: la existencia de realidades anteriores a la Constitución escrita, es decir, de principios básicos del orden político que no pueden tocarse sin que ese orden sea afectado en sus fundamentos. Al respecto y no en vano, la Constitución de 1978 se “fundamenta” –ese es el vocablo– en la existencia previa de la “Nación española”. A esa prescripción fijada en el texto jurídico, se suma otra que refleja el preámbulo de nuestra Constitución actual: es el pueblo español el que ha hecho –y ha ratificado– esa Constitución, y no al revés; y es el pueblo español constituido políticamente a través de la Corona y las Cortes quien ha hecho posible y otorgado vigencia al texto constitucional, del que tampoco depende la existencia previa de esas dos instituciones. Una cosa es aceptar que, ya en vigor, la Constitución pase a regular las facultades y el funcionamiento de la Corona y las Cortes, y otra asumir la superchería constructivista de que son los Códigos los que hacen y deshacen, por sí solos, las realidades políticas, como si fueran manuales de hechicería.

A esto hay que añadir que, fuera de los que abogan por ese constructivismo o por un positivismo mal asimilado, nadie con sentido común podría defender que es posible usar el mecanismo de la reforma constitucional para ir contra los fundamentos de la Constitución misma, es decir, para atacar las libertades civiles, la unidad nacional o la forma política del Estado, aboliendo la Corona, las Cortes o las

dos. Porque hacer eso no supondría modificar la Constitución sino, sencillamente, destruirla<sup>7</sup>. Con el riesgo evidente de que, al acabar con los principios básicos del orden constitucional, se reducen al mínimo las probabilidades reales de restablecer o asentar un sistema liberal y democrático de nueva planta. Justo a eso se refería Cánovas cuando hablaba de una serie de verdades constitutivas del orden político que no podían cuestionarse sin que eso tuviera consecuencias para la preservación de la comunidad política y su fin último: la garantía de la libertad de quienes la componían.

Esto último contribuye a aclarar la célebre, y no bien comprendida, cuestión de la co-soberanía. Cánovas nunca abjuró del principio de la soberanía nacional en su estricta definición histórica, es decir, el hecho de que el origen de todo poder legítimo es el pueblo y de que las naciones son dueñas de sí mismas y tienen el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales, enlazando así con los famosos artículos 2º y 3º de la Constitución de 1812. Para el prócer liberal-conservador, el problema no residía, por tanto, en determinar en qué sujeto residía la soberanía sino en concretar las instituciones a través de las cuales se hacía efectivo el ejercicio del poder político. Es decir, la cuestión radicaba en la concurrencia de los poderes constituidos a la formación de la decisión política.

“Poderes”, en plural, porque la llamada “co-soberanía” presuponía su división y su

La fórmula de “las Cortes con el Rey” requería de una estrecha y constante cooperación, de una coordinación entre el Poder Real y el Poder Parlamentario que debía asegurar un Consejo de Ministros asistido de una mayoría parlamentaria

equilibrio, a fin de que ninguno pudiera arrogarse facultades ilimitadas y privara, con ello, de la soberanía a su verdadero dueño: el pueblo. Por ello, en virtud de este principio, ni el Rey podía establecer un Poder personal de carácter despótico –por eso Alfonso XII ya era, como rezaba el preámbulo de la Constitución de 1876, Rey constitucional de España antes de que el texto escrito entrara en vigor–, ni las Cámaras transformarse en una Convención e instituir un despotismo de asamblea que acabara, como ya había sucedido en Reino Unido o Francia, en una dictadura cesarista. La fórmula de “las Cortes con el Rey” era la versión española del “The King-in-Parliament” británico, un mecanismo que, a través del artículo 18 de la Constitución de 1876, requería de una estrecha y constante cooperación, de una coordinación entre el Poder Real y el Poder Parlamentario que debía asegurar un Consejo de Ministros asistido de una mayoría parlamentaria.

## UNA CONSTITUCIÓN COMPATIBLE CON LA DEMOCRACIA

Por todo ello, carece de sentido derivar de la Constitución interna y de la llamada “co-soberanía” la supuesta naturaleza esencialmente antidemocrática de la Constitución de 1876, del mismo modo que su adscripción al constitucionalismo liberal tampoco hacía aquel texto incompatible con una evolución social del derecho. Ciertamente que cuando se redactó, todo el mundo pensaba en cómo articular una Monarquía constitucional viable, no una democracia. Y menos como se entendían, en la Europa de entonces, las democracias: como un sistema asambleario o de convención, que concentraba todos los poderes en una cámara única elegida por sufragio universal. Una democracia no liberal que rompía el sistema de equilibrios propio del Gobierno mixto basado en la división

de poderes, y que indefectiblemente conducía a un régimen unipersonal, en el que un caudillo se convertía en delegado e intérprete de la voluntad del pueblo.

Cuando se aprobó la Constitución de 1876, la democracia liberal tal y como la conocemos hoy –es decir, como una práctica política dentro de los sistemas constitucionales que instituía la competencia electoral de los partidos por el Gobierno, en un contexto de paulatina

y constante movilización y ampliación del sufragio–, era una realidad sólo en Estados Unidos y, de forma incipiente, en Reino Unido y quizás Bélgica. Sin embargo, ninguna de las constituciones de esos tres países, y singularmente las de las dos monarquías, eran democráticas, ni tampoco tenían instaurado en ese momento el sufragio universal. De hecho, la Constitución española en nada básico difería de las demás constituciones europeas de tipo monárquico-constitucional, y por eso no estorbaba ni la introducción del sufragio universal ni una evolución democratizadora similar que, de hecho, comenzó a observarse ya durante el reinado de Alfonso XIII. El único obstáculo, la existencia de una parte no electiva en el Senado, podía variarse, como se ha visto, por una simple ley ordinaria, sin convocar Cortes “ad hoc”, como requería la

**Bajo el Estatuto de 1876 tuvo lugar la primera y profusa legislación social: leyes de asociación, sociedades obreras, accidentes laborales, trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, huelgas y coligaciones, jornada máxima, trabajo nocturno, inspección de trabajo, seguro de paro o pensiones de invalidez y retiro**

reforma de los demás artículos de la Constitución.

Del mismo modo que no era incompatible con la democracia, aquella Constitución tampoco lo era con los principios del Estado social, siempre que no se confundiera, eso sí, con los de un Estado socialista que no garantiza la propiedad privada y las libertades económicas. Fue precisamente bajo el Estatuto de 1876 cuando tuvo lugar la primera y profusa legislación social española: las leyes de asociación, sociedades obreras, accidentes laborales, trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, huelgas y coligaciones, jornada máxima, trabajo nocturno, inspección de trabajo, seguro de paro o pensiones de invalidez y retiro; además de una relevante extensión de la escolarización y de las prestaciones sanitarias públicas. Es cierto que no se constitucionalizó este catálogo de nuevos derechos sociales, como tampoco se había hecho en los países de nuestro entorno, lo que no fue óbice para que fueran reconocidos legalmente y tuvieran virtualidad real.

Esta cuestión lleva a una última puntualización, necesaria ante el intento del Gobierno actual –en su afán de sustituir la Historia por el relato de partido que se disfraza con el término “Memoria”– de descalificar y enterrar la

**La Constitución de 1931 pudo tener otras virtudes, pero a nadie mínimamente instruido se le ocurriría defenderla como un texto “inclusivo”. No sólo fue impugnado por la mitad de España que había defendido la Monarquía, sino que tampoco satisfizo al ala moderada de la coalición fundacional de la República**

Constitución de 1876, a fin de minusvalorar aquel logro cívico sólo porque lo culminó el liberalismo conservador. El 17 de febrero de este 2026, la presidenta del Congreso de los Diputados, Francina Armengol, participó en el extemporáneo –por erróneo– acto de celebración de la Constitución de 1978 como la “más longeva” de nuestra Historia. En su discurso, deplorable de fondo y forma, Armengol enumeró todas las constituciones anteriores, y cuando llegó a la de 1876 la tachó de “excluyente con la población” (sic). A diferencia, claro, de la de 1931, para ella uno de los textos “más renovadores y progresistas de su tiempo” que bastó a convertir a España en una democracia<sup>8</sup>. De nuevo aparece ese prejuicio constructivista de la autosuficiencia del derecho para transformar la realidad.

En verdad, lo que se ventilaba en aquel torpe discurso era situar oficialmente a la Constitución de 1931 como el referente histórico básico de la de 1978, en congruencia con el Preámbulo de la Ley de “Memoria Democrática”, que identifica ambos Códigos como un “hito de nuestra historia democrática” que abrió “momentos esperanzadores para el conjunto de nuestra sociedad”. Por omisión, la Constitución de 1876 habría consagrado uno de esos lapsos en los que los periodos democráticos “eran abruptamente interrumpidos por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos, tolerantes, de igualdad, justicia social y solidaridad”<sup>9</sup>.

La Constitución de 1931 pudo tener otras virtudes, pero a nadie mínimamente instruido se le ocurriría defenderla como un texto “inclusivo”. No sólo fue impugnado, desde antes de ser aprobado, por la mitad de España que

había defendido la Monarquía antes del 14 de abril de ese año, sino que tampoco satisfizo al ala moderada de la coalición fundacional de la República –el Partido Radical de Alejandro Lerroux y la Derecha Republicana de Niceto Alcalá-Zamora–, que la votaron, pero con la promesa de reformarla a fondo en cuanto dispusieran de una mayoría parlamentaria. Quizás eso explique que la Constitución de 1931 rigiera menos de ocho años. De hecho, si se le aplica el mismo criterio que a la de 1876 con la dictadura de Primo de Rivera, su vigencia real no superó ni los tres años.

El contraste con la Constitución de 1876 es manifiesto. Este fue un texto tan “excluyente con la población” que con ella pudieron gobernar no ya todas las familias del liberalismo, a izquierda y derecha, que representaban entonces a la gran mayoría de la opinión pública española, sino también los sectores no liberales procedentes de la derecha –los neocatólicos– y de la izquierda –los republicanos posibilistas–, y, ya en el siglo XX, incluso los nacionalistas catalanes. No gobernaron los que no quisieron integrarse por completo: los irreductibles defensores de la República, los de la Monarquía tradicional, o los del Socialismo, alérgicos estos últimos a toda colaboración política con los “burgueses” de la Monarquía liberal; aun así, todos ellos pudieron hacer opo-

sición legal en las instituciones y difundir sus doctrinas en el espacio público. El grado de legitimidad que alcanzó la Constitución de 1876 como “legalidad común” fue el más elevado de nuestra historia constitucional hasta el Código de 1978, y ese depósito de legitimidad sólo comenzó a disminuir en 1923, una vez que fue suspendida con el inicio de la dictadura.

Como puede verse, la contradicción entre el discurso oficial de hoy y los hechos históricos ha llegado a un punto en el que, ante el suceso de Ministerio de la Verdad instituido por el Gobierno actual, cobra todo el sentido el célebre apotegma de la novela de George Orwell, 1984: “la libertad es poder decir libremente que dos más dos son cuatro”. ■

## NOTAS

- <sup>1</sup> **Javier Rubio**, *El final de la era Cánovas: los preliminares del desastre de 1898*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2004, 2 Vols.
- <sup>2</sup> **Robert Dahl**, *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 41-53.
- <sup>3</sup> **Carlos Ruiz Miguel**, “El legado de la Constitución de 1876”, en *Andalucía en la Historia* n° 90 (2026), pp. 38-39.
- <sup>4</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 7-III-1888, p. 1660.
- <sup>5</sup> **Roberto Villa García**, 1917. *El Estado catalán y el Soviet español*, Madrid, Espasa, pp. 319-320.
- <sup>6</sup> El original de este último, en *Gaceta de Madrid*, 1-I-1876.
- <sup>7</sup> Ver al respecto las interesantes consideraciones de **Pedro de Vega**, *La reforma constitucional y la problemática del Poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 283-296.
- <sup>8</sup> Cortes Generales, Sesión Solemne, 17-II-2026, p. 2.
- <sup>9</sup> *Boletín Oficial del Estado*, 20-X-2022.

## PALABRAS CLAVE

- Constitución de 1876 ● Constitución de 1978 ● Restauración
- Monarquía liberal ● Conciliación ● Cánovas del Castillo
- Legalidad común ● Constitución interna ● Caciquismo
- Constitución de 1931 ● Democracia liberal